Pereira, junio 29 de 2021

**JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)** 

E. S. D. Pereira - Risaralda

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CESAR AUGUSTO MARIN GOMEZ

Contra: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, A LA UNION TEMPORAL

MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, integrada por la UNIVERSIDAD

DEL AREA ANDINA, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Yo, CESAR AUGUSTO MARIN GOMEZ ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía, 18.510.723 de Dosquebradas, actuando en nombre PROPIO, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, A LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, integrada por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

#### **HECHOS**

- 1. Cesar Augusto Marín Gómez, identificado con CC 18510723, Conforme a lo establecido en el reglamento general de la convocatoria 1461 de 2020 DIAN, adquirí los derechos de participación y realice el cargue de la documentación solicitada para el cumplimiento de los requisitos de participación.
- 2. Se me asigno el número de inscripción 31302832, (anexo 1) a la OPEC 126534,, cargo del nivel profesional.
- 3. Con fecha 25 de junio de 2021, se publicaron los resultados de la primera etapa del concurso y que conforme a la resolución 285 de 2020, corresponde a la verificación de requisito mínimos.

4.

5. Los requisitos para la etapa de Valoración de requisitos mínimos para la OPEC 126534 se establecieron, además de la OPEC en el manual de funciones así:





Básicamente los requisitos mínimos exigidos para la OPEC son:

- Título profesional en alguno de los programas académicos señalados en el manual de funciones.
- Dos (2) años de experiencia, de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (14) de experiencia profesional relacionada.

El evaluador debería constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en la documentación aportada. Una vez realizada la evaluación, me fue notificada, a través del aplicativo SIMO el resultado. Como resultado se me notifico que no continuaba en concurso al no cumplir con los requisitos mínimos.

El detalle de los resultados no es muy específico para indicar cual o cuales fueron las razones por las cuales fui rechazado. De manera general la evaluación se limita a groso modo a publicar, frente a cada documento cual es válido y cual no lo es. El siguiente es el resultado de esta evaluación:

# **FORMACIÓN:**

#### **EXPERIENCIA:**

Formación								
Listado de verificación de documentos de formación								
Institución	Programa	Estado	Observación	Consulta document				
UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN ALTA GERENCIA	No Valido	Aun cuando se trate de Educación Formal en la modalidad Posgrado, no corresponde a un documento válido para suplir experiencia, toda vez que el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020, NO contempla la aplicación de equivalencias de estudio por el tipo de Experiencia Profesional relacionada, solicitada por el empleo a proveer.	•				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de ADMINISTRACION PUBLICA, establecido por la OPEC.	0				
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA TERRITORIAL	No Valido	El documento aportado ya fue valorado en un folio anterior.	0				
ENTRO ATINOAMERICANO DE DMINSTRACION PARA L DESARROLLO CLAD	XVIII CONGRESO INTERNACIONAL DEL CLAD	No Valido	No se valida el documento aportado toda vez que no encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que se encuentra descrita en el numeral 2.2.1., literal A, del anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	•				

#### **EXPERIENCIA:**

<b>Experiencia</b>									
Listado de verificación de documentos de experiencia									
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento			
Alcaldía De Pereira	Profesional Universitario	2018-03-28	2021-01-18	No Valid	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.	0			
Alcaldía De Pereira	Profesional Universitario	2017-03-28	2018-03-27	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	•			
SOLUCIONES ELECTRICAS INTEGRALES TECNOELECTRI SAS	GERENTE DE CA <sup>PROYECTOS</sup>	2014-01-13	2016-10-31	No Valido	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del	0			

- 6. En cuanto a la experiencia, el evaluador, valido la experiencia profesional con base a la certificación expedida por la alcaldía de Pereira. Tomo un año de esta validación para el cumplimiento del requisito de un (1) año de experiencia profesional.
- 7. El evaluador califico como no valido la certificación de la alcaldía de Pereira y la certificación de la empresa soluciones eléctricas integrales, ambas con la siguiente anotación:
  - "La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección".
- 8. Con base en esta calificación procedí a elevar la reclamación correspondiente en los términos del acuerdo de convocatoria y en el anexo técnico.
- 9. Como respuesta a esta reclamación, la Comisión nacional del Servicio Civil y la universidad del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, emitieron la respuesta RECVRM-DIAN-0030, que se puede ver en el anexo 2.
- 10. La respuesta a la reclamación fue la siguiente:
- 11. En consonancia con el anexo de la convocatoria en el artículo 2.1, literal K, según el cual la Experiencia Profesional Relacionada es "(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"; y teniendo en cuenta el caso en concreto, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y GERENTE DE PROYECTOS en LA ALCALDIA DE PEREIRA Y SOLUCIONES ELECTRICAS INTEGRALES TECNOELECTRICAS SAS, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a "desarrollar labores relacionadas con la ejecución, seguimiento, revisión y evaluación del proceso de cumplimiento de obligaciones tributarias" y, en su defecto, los certificados allegados especifican ÚNICAMENTE funciones dirigidas a "Liderar las actividades del Subproceso de Gestión de bienes muebles y recursos Físicos y ejecución de proyectos". Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada

- 12. La sustentación de la respuesta no aborda de fondo los argumentos expuestos en la reclamación, no realiza u análisis de los argumentos expuestos y deja claro que lo que satisface al evaluador es que el aspirante acredite unas funciones iguales a las exigidas en el manual de funciones de la PEC ofertada lo cual sería un despropósito.
- 13. La sustentación de la reclamación pretendían dar claridad al evaluador sobre las similitud del empleo con las funciones que soporte en las certificaciones laborales, así:

Sustento esta reclamación en el hecho que las certificaciones de experiencia aportados certifican mi desempeño gerencial y profesional en actividades similares al cargo a proveer, situación que debió ser observada por el evaluador.

<u>CERTIFICACION ALCALDIA DE PEREIRA</u>: Esta certificación relaciona un propósito general y unas funciones esenciales del cargo profesional universitario grado 04.

PROPOSITO GENERAL: <u>Dirigir, liderar, supervisar, ejecutar y/o controlar</u> todas las actividades relacionadas con el proceso de Administración de Recursos Físicos y Materiales para asegurar el adecuado control de las compras, almacenaje, distribución y suministro de bienes de consumo y devolutivos en cumplimiento de la normativa vigente que permitan el mejoramiento continuo y la correcta prestación de los servicios.

#### DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1. **Organizar** y **gestionar** los bienes y recursos que han sido asignados para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y la ejecución del Plan de Desarrollo, relacionados con Administración de Bienes Muebles, así como el Mantenimiento de Bienes Muebles, buscando satisfacer las necesidades de los clientes internos y externos.
- 2. Asegurar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos, así como **gestionar** los riesgos asociados a los procesos a cargo, estableciendo en ellos las medidas de prevención, protección y control necesarias, que permitan la consecución de los fines del Estado y el logro de las metas establecidas, de acuerdo a las normas vigentes
- 3. Participar en las sesiones y comisiones relacionadas con las funciones de la Secretaría que le correspondan o le sean delegadas por su superior inmediato, con el fin de **sustentar** los temas que son propios de la dependencia y contribuir a la toma de decisiones.
- 4. **Liderar** la **ejecución** de las diferentes actividades relacionadas con la administración de inventarios del Municipio (bienes de consumo y devolutivos) y la generación de los respectivos reportes e informes solicitados respecto a éste comprendido.

Del análisis del propósito del cargo certificado se subrayó y resalto fuera del texto original las siguientes características del cargo:

# Dirigir, liderar, supervisar, ejecutar y/o controlar

De igual manera, de las funciones esenciales se resaltan las siguientes actividades:

- 1.Organizar
- 2. gestionar.
- 3. Sustentar.
- 4. liderar.
- 5. Ejecutar.

Ahora bien, del manual de funciones del cargo a proveer, para el cual concurso, relacionado como OPEC 126534 se pueden establecer el siguiente propósito general y las funciones esenciales:

**Propósito General OPEC 126534**: Desarrollar labores relacionadas con la **ejecución**, **seguimiento**, **revisión y evaluación** del proceso de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, de acuerdo con las políticas gubernamentales e institucionales, las directrices de Nivel Central y la normativa vigente

- 1. <u>Desarrollar los procedimientos</u> y diligencias relacionadas con el subproceso de Administración de Cartera que conlleve a la depuración y extinción de la obligación fiscal, de acuerdo con el reparto y la normativa vigente
- 2. **Representar a la** UAE DIAN en los procesos especiales y/o concursales, de conformidad con la normativa, los procedimientos establecidos y la competencia profesional
- 3. Realizar las actividades tendientes a **depurar y clasificar** la información del estado de cuenta del contribuyente, así como de la exigibilidad y realidad de la obligación, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes
- 4. **Gestionar** las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de los distintos Impuestos administrados por la Entidad, la disposición de recursos y la gestión del pago, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos de la dependencia competente.
- 5. **Desarrollar la verificación** de requisitos de las entidades recaudadoras autorizadas para su autorización, así como la **realización de auditorías, capacitaciones, control** y sanción, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos
- 6. Garantizar incorporación y la calidad de la información sobre la unificación de saldos a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes
- 7. Corregir los datos inconsistentes de las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la Entidad, de conformidad con la normativa vigente, el procedimiento y la competencia
- 8. Desarrollar acciones de **diseño y ejecución** de campañas inmediatas o programas masivos que incentiven y requieran el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales en las personas naturales y jurídicas obligadas por Ley o que son sujeto de las obligaciones administradas por la Entidad, de conformidad con la normativa, lineamientos y procedimientos vigentes
- 9. Aplicar mecanismos de **control** en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los autorretenedores o grandes contribuyentes o agentes retenedores de IVA, de acuerdo a su competencia, procedimiento y normativa vigente.
- 10. **Gestionar** la creación, modificación, ajuste, mantenimiento, operación, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de Recaudación y Administración de Cartera, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo
- 11. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Del análisis del propósito del cargo de la OPEC 126534 se subrayó y resalto fuera del texto original las siguientes características del cargo:

Ejecución, seguimiento, revisión y evaluación.

De igual manera, de las funciones esenciales de la OPEC 126534 se resaltan las siguientes actividades:

- 1. Depurar y clasificar (sinónimo organizar)
- 2. Desarrollar los procedimientos (gestionar)
- 3. Desarrollar la verificación, la realización de auditorías, capacitaciones, control, sanción, (Tiene que ver con gestionar y Sustentar)
- 4. Liderar.
- 5. diseño y ejecución (Ejecutar)

De esto se puede establecer una similitud en las funciones y el propósito de la experiencia certificada con las funciones y el propósito del cargo a proveer

## ACTIVIDADES OPEC. Ejecución, seguimiento, revisión y evaluación

## ACTIVIDADES CERTIFICADAS: Dirigir, liderar, supervisar, ejecutar y/o controlar

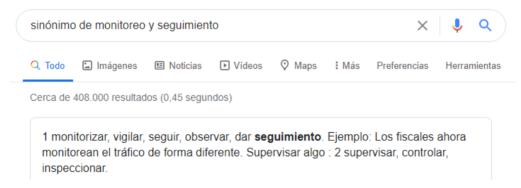
## <u>Ejecución = ejecutar y/o controlar</u>

Seguimiento = supervisar

## Revisión = dirigir y/o controlar

#### **Evaluación** = **Dirigir** y **controlar**.

De acuerdo a la definición de seguimiento esta se puede asimilar a supervisar, conforme a la definición de la palabra etimológicamente hablando y sus sinónimos. (monitorizar, vigilar, seguir, observar).



De esta manera queda claro que existe una similitud o relación clara de la experiencia que se certifica y el cargo en concurso.

El yerro del evaluador consistió en no determinar estas similitudes en las características del cargo Vs la experiencia del aspirante, de tal manera que no se sesgue su juzgamiento a pretender que la certificación hable específicamente de la labor frente a la cual se realiza la gestión, control, supervisión, revisión, o seguimiento, que en este caso es sobre el proceso de cartera y devoluciones. La certificación de la experiencia certifica estas mismas actividades, aunque esta vez sobre un proceso de manejo de bienes.

En otras palabras, la experiencia profesional relacionada tiene que ver con poder identificar si el ciudadano aspirante tiene experiencia en la actividades básicas del quehacer de su cargo, mas no se puede centrar su evaluación en al especificidad del cargo, lo que llevaría a determinar que solo quienes hayan estado en el mismo pueden aspirar a ocupar la vacante ofertada.

Se buscaba con esto, no llegar a la instancia judicial la cual, además, se sustentó en los siguientes precedentes judiciales:

Este lio jurídico ha sido zanjado en varias ocasiones por los jueces de la república. Me referiré a la sentencia del consejo de estado Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado, con el fin de reforzar los argumentos de mi reclamación.

En esta sentencia, 0021 de 2010, el juez hace claridades sobre la experiencia profesional relacionada, en el sentido que no es violatoria del derecho a la igualdad y al trabajo y determina que no se trata de demostrar que se han ejercido exactamente las mismas

funciones del cargo al que se aspira pues ello si sería una violación a estos principios constitucionales. A continuación, traslado aparte de la sentencia en relación con mi caso:

"...Sobre el primer punto, la Sala, como en anteriores oportunidades3[3], reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas.

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.

Continua el legislador observando que seria desproporcionado pretender que el aspirante deba acreditar exactamente las mismas funciones y al analizar las funciones del cargo y la certificación de actora determino de manera sucinta las actividades similares que ambos tenían:

"...En este orden de ideas, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.

Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno...."

De esta manera y en el caso concreto que nos ocupa y como se demostró el cargo ofertado OPEC 126534 guarda similitud con las certificaciones aportadas.

# SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

En atención a que jurisprudencialmente se ha determinado que es Potestad del juez de tutela tomar las medidas del caso, cuando evidencia irregularidades en la situación fáctica que se le ha puesto en conocimiento y que violenta mis derechos, respetuosamente solicito la **suspensión provisional de las actuaciones del concurso 1461 DIAN 2020**", OPEC 126534, mientras se decide de fondo la presente acción constitucional y se valoren la totalidad de requisitos presentados para determinar mi admisión o no al concurso, o se me permita la presentación de la prueba escrita en tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Es importante que se tenga en cuenta que ya se citó a través de la página de la CNSC, la presentación de **pruebas escritas con fecha de 05 de julio próximo**, razón que reafirma

esta solicitud pues de no suspender la presentación de dichas pruebas, se estaría causando un daño mayor a mis derechos.

Ahora bien, para que proceda la suspensión solicitada se hace necesario transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU695/15, a saber: "(...) SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental. La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (...)"

Para el caso de las IRREGULARIDADES, ya relacionadas en las que ha incurrido los accionados, se precisa: Que la medida de suspensión provisional solicitada en el presente caso, es **RAZONADA y NO ARBITRARIA**, toda vez que si bien es cierto, existe el medio de control de nulidad: y la finalidad de la acción de tutela no es la de sustituir medios judiciales existentes, también los es que la jurisdicción contenciosa administrativa no permite celeridad, teniendo en cuenta los términos procesales y la alta congestión en los despachos Judiciales por sobre carga laboral entre otros factores, y frente a las notorias irregularidades cometidas por las accionadas, se convierte en un deber imperioso para su señoría, analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales de los concursantes frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al valorar los requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasionándose un perjuicio irremediable de no tomarse la medida cautelar requerida, toda vez que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros con el criterio de verificación aplicado de manera irresponsable. Ante estas circunstancias EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS RESULTARA PROCEDENTE. Que el artículo 13 de nuestra Carta Magna, comporta un conjunto de mandatos formales y materiales, que implica la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales, como las que hoy ocupa la atención del despacho judicial.

Nótese su señoría que constitucionalmente se ha determinado que el ingreso a cargos públicos se hará por meritocracia, precepto constitucional que con el actuar de las accionadas ha sido quebrantado flagrantemente al favorecer a unos y perjudicar a otros aspirantes, por lo que nos encontramos ante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave, cuya medida de protección se hace impostergable, protección previa a la sentencia y frente a otras acciones contenciosas administrativas, como garantía del derecho a una justicia pronta y efectiva frente a las irregularidades y arbitrariedades cometidas por las entidades accionadas. Que el motivo del rechazo informado por los accionados no obedece a un criterio objetivo que estuviera plenamente determinado en el acuerdo de la convocatoria, requisitos de acceso o en las guías de orientación, documentos que establecen taxativamente las reglas del concurso y son ley para las partes. Que el alto tribunal constitucional señaló que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. - CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-604/13, SEÑALÓ: "(...) CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. - DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-JUEZ ESTÁFACULTADO PARA SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA EL CONCURSO POR IRREGULARIDADES. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho.

Para ello pueden entre otras acciones, SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL MISMO EN LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRE, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado (...)" Como consecuencia de lo argumentado en la presente acción constitucional, invoco la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del CITADO CONCURSO, con el propósito de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, buena fe y confianza legítima, vulnerados por las accionadas al modificar de manera arbitraria las reglas del concurso y aplicar en forma indiscriminada un criterio diferente en la revisión de los requisitos mínimos del cargo, que favorecen a unos concursantes y perjudican a otros. Esta medida cautelar se requiere y es procedente, conforme al acervo probatorio qué se anexa al presente escrito petitorio, teniendo en cuenta que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que la ACCIÓN DE TUTELA es una HERRAMIENTA PROCESAL PREFERENTE, INFORMAL, SUMARIA Y EXPEDITA, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (I) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; (II) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; (III) TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO; (IV) INMEDIATEZ y (V) SUBSIDIARIEDAD.

En mi caso, de manera preliminar, entrare a explicar, que resulta procedente, mi acción de tutela presentada contra los accionados.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior. En el asunto bajo estudio, se advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es una entidad estatal y su operador UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 presuntamente desconocen los derechos del

accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas. Por ello, se constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL La CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra ALGÚN DEBATE JURÍDICO que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. En cuanto a este aspecto, se encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos de CESAR AUGUSTO MARIN GOMEZ al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS. Así las cosas, resulta evidente que mi asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia IUSFUNDAMENTAL.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. Se advierte que la respuesta vulneradora de mis derechos fundamentales es la brindada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 en la cual se ratifican en su decisión inicial de NO ADMITIDO, y se cita presentación de pruebas escritas el próximo 05 de julio. En vista de lo expuesto, hallo satisfecha la exigencia de inmediatez.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia10, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable aun derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionarlos conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

**CORTE** CONSTITUCIONAL No obstante, la ha determinado EXCEPCIONALMENTE, será posible reclamar mediante la ACCIÓN DE TUTELA la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por la EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se CONSTATA QUE EL MEDIO DE CONTROL PREFERENTE CARECE DE IDONEIDAD Y/O EFICACIA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN OPORTUNA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CASO CONCRETO. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de

definir la procedencia definitiva del amparo. En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (I) CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA ES INEFICAZ PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN CLARO PERJUICIO PARA EL ACTOR; Y (II) CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto al acuerdo que convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema especifico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, procesos de selección No 1461 de 2020. y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; el Juez Constitucional de Conocimiento, ha de considerar, acorde a la jurisprudencia, que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado procedente la solicitud de amparo.

# <u>PETICIÓNES</u>

Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, y en consecuencia de esto se ORDENE a la LOS ACCIONADOS procedan en forma inmediata a valorar la certificación de experiencia profesional relacionada, como cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada,

- 2. Que se me permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación, incluyéndome en el listado de admitidos y la presentación de las pruebas determinadas para el concurso.
- 3. Como PETICIÓN SUBSIDIARIA le suplico su señoría SUSPENDER el concurso abierto de méritos DIAN 1461 DE 2020, en especial, el cargo que fue ofertado, con OPEC 126534, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, ordenar a los accionado validar mi experiencia profesional relacionada para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo en comento.

## **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. Agencia oficiosa procesal. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

#### **ANEXOS**

- 1. Reporte de inscripción del empleo ofertado en la OPEC No 126534 a través del aplicativo SIMO, resaltando el requisito de experiencia profesional relacionada.
- 2. Copia de PDF (manual especifico de funciones del cargo ofertado) al que refiere la interfaz de empleo ofertado en el requisito de estudio título profesional.
- 3. Certificado laboral cargado presentado a la convocatoria firmado por el director de talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Pereira.
- 4. Certificado laboral expedido por Soluciones Eléctricas Integrales TECNOELCTRICAS, cargado al sistema SIMO para la convocatoria.
- 5. Copia de la Reclamación interpuesta por NO ADMITIDO.

- 6. Copia de la Respuesta de la Reclamación de fecha 18 de junio de 2021 a través de la Plataforma SIMO.
- 7. Copia de cedula de ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibiré la Calle 27 # 33° 16 Torre 4 Apartamento 301, Terra Grata Condominio Dosquebradas, Risaralda, o en el correo electrónico cesarin1@utp.edu.co

A los accionados Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5.Bogotá D.C Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición. Del señor Juez

CESAR AUGUSTO MARIN GOMEZ

C.C. No 18.510.723 de Dosquebradas.
Email: <a href="mailto:cesrain1@utp.edu.co">cesrain1@utp.edu.co</a>
Calle 27 No 33a16 torre 4 apto 301, Dosquebradas.
Celular 3104050792